

**EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Acción de Inconstitucionalidad 11/2009**

**Reforma al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California del 26 de diciembre de 2008**

**COMENTARIOS ELABORADOS POR:**

**EL PROGRAMA INTERNACIONAL DE DERECHO DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE TORONTO**



**13 DE ABRIL DE 2009**

---

**Rebecca J. Cook**

Profesora y Directora Académica en  
Derechos Humanos Internacionales  
Codirectora del Programa Internacional de  
Derecho de Salud Sexual y Reproductiva  
rebecca.cook@utoronto.ca

---

**Joanna N. Erdman**

Profesora Adjunta y Directora de la Clínica  
de Equidad y Derecho en Salud  
Codirectora del Programa Internacional de  
Derecho de Salud Sexual y Reproductiva  
joanna.erdman@utoronto.ca

**International Reproductive and Sexual Health Law Programme**

Faculty of Law  
University of Toronto  
84 Queen's Park Crescent  
Toronto, Ontario Canada M5S 2C5  
Tel: 416-978-1751, Fax: 416-978-7899  
<http://www.law.utoronto.ca/programs/reprohealth.html>

## ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Interés del Programa en el caso	2
III.	Resumen del Argumento	2
IV.	Interpretación del Artículo 4(1) de la <i>Convención Americana</i> en base a los principios de interpretación de los tratados contenidos en la <i>Convención de Viena</i>	3
V.	Interpretación textual: El lenguaje y la estructura del Artículo 4(1) indican que la protección que brinda el Estado al derecho a la vida a partir del momento de la concepción es de carácter limitado, no absoluto	4
	A. El Artículo 4(1) garantiza el derecho a la vida a partir del momento de la concepción	5
	B. El Artículo 4(1) califica el derecho a la vida y la protección requerida del Estado	5
VI.	Interpretación teleológica: El objeto y fin de la <i>Convención Americana</i> requieren que la interpretación del Artículo 4(1) no privilegie ninguna religión, cultura o tradición y que refleje los valores de libertad individual, justicia social y la inherente dignidad y valor de todas las personas, incluyendo a las mujeres	6
	A. El objeto y fin de la <i>Convención Americana</i>	6
	B. El Artículo 4(1) a la luz del objeto y fin de la <i>Convención Americana</i>	7
VII.	Interpretación contextual: El Artículo 4(1) sólo puede interpretarse de manera compatible con las libertades y derechos humanos de las mujeres garantizados en la <i>Convención Americana</i> y en otros instrumentos que protegen los derechos humanos	8
	A. El contexto en la interpretación de tratados y la <i>Convención Americana</i>	9
	B. El Artículo 4(1) en el contexto de la <i>Convención Americana</i>	11
VIII.	Interpretación con medios complementarios: Los trabajos preparatorios de la <i>Convención Americana</i> confirman que el Artículo 4(1) no puede interpretarse como si exigiera la penalización del aborto	14
IX.	El Artículo 4(1) de la <i>Convención Americana</i> puede interpretarse de manera que requiera una protección estatal compatible con los derechos humanos y las libertades de las mujeres	15
X.	Conclusión	15

## I. Introducción

1. Por medio del presente documento, el Programa Internacional de Derecho de Salud Sexual y Reproductiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto somete a la consideración de la *Suprema Corte de Justicia de México* sus comentarios sobre la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, presentada por el Lic. Francisco Javier Sánchez Corona, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.
2. Este documento considera y observa la reforma al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Constitución de Baja California) del 26 de diciembre de 2008.
3. Con anterioridad a la reforma, el Artículo 7 expresaba:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

Con la reforma, se añadió la siguiente cláusula al Artículo 7:

De igual manera, esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

4. La reforma constitucional al Artículo 7 no incluye referencia explícita alguna que eximan al aborto legal en correspondencia con las causales legales establecidas en el Artículo 136 del Código Penal para el Estado de Baja California. El artículo Transitorio Tercero del Decreto que reforma la Constitución de Baja California establece que las disposiciones que contravengan a esta reforma serán derogadas.
5. Nosotros, respetuosamente solicitamos a la *Suprema Corte de Justicia de México* que interprete la reforma al Artículo 7 de la Constitución de Baja California de manera consistente con el derecho a la vida desde el momento de la concepción de la forma en que lo garantiza el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* de Derechos Humanos (la “*Convención Americana*”).<sup>1</sup> Es incorrecto interpretar que el Artículo 4(1) exija la penalización del aborto; al interpretarlo correctamente se puede concluir que permite el aborto legal.
6. Una interpretación del Artículo 7 de la Constitución de Baja California compatible con el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* no exigiría la penalización del aborto ni la derogación de ninguna norma que autorice el aborto legal.

## II. Interés del Programa en el caso

7. El Programa Internacional de Derecho de Salud Sexual y Reproductiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto es un programa académico dedicado a mejorar la promoción y protección legal de la salud sexual y reproductiva. El Programa se especializa en la aplicación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en la regulación de la atención a la salud reproductiva. Éste ha colaborado con organismos gubernamentales e internacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas para el desarrollo de políticas y conocimientos en la materia.

## III. Resumen del argumento

8. El Artículo 4(1) de la *Convención Americana* establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

9. Con el objeto de evitar una interpretación restrictiva del Artículo 4(1), México ratificó la *Convención Americana* con la siguiente *Declaración Interpretativa*:

Con respecto al párrafo I del Artículo 4, [el gobierno mexicano] considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

10. Tales comentarios apoyan la *Declaración Interpretativa* al demostrar que el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* no puede interpretarse a manera de exigir la penalización del aborto, ya que dicho artículo, interpretado correctamente, autoriza el aborto legal.

11. En base a los principios de interpretación expresados en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la *Convención de Viena*)<sup>2</sup> se establece que:

- El texto y estructura del Artículo 4(1) indican que la protección que brinda el Estado al derecho a la vida desde el momento de la concepción no es absoluto sino de carácter limitado.
- Tal limitación surge del objeto y fin de la *Convención Americana* y del contexto de la protección de los derechos humanos. Sólo se puede proteger el derecho a la vida de manera compatible con las libertades y derechos humanos de las mujeres garantizados en la *Convención Americana* y en otros instrumentos regionales e internacionales que contemplan la protección de los derechos humanos.

- No se puede interpretar que el Artículo 4(1) exija la penalización del aborto, porque tal interpretación no es congruente con el derecho de la mujer a la vida, a la integridad física (salud física), personal y moral y a la no discriminación.

12. Una interpretación del Artículo 4(1) de la *Convención Americana* que permita el aborto legal no es contrario al derecho a la vida desde el momento de la concepción. Se puede interpretar que el derecho a la vida requiere de una protección estatal congruente con las libertades y derechos humanos de las mujeres.

#### **IV. Interpretación del Artículo 4(1) de la *Convención Americana* en base a los principios de interpretación de los tratados contenidos en la *Convención de Viena***

13. En el Sistema Interamericano, se interpreta la *Convención Americana* de conformidad con los principios de interpretación de tratados del derecho internacional.<sup>3</sup> Tales principios se expresan en la reglas de interpretación generales y complementarias de los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.

14. El Artículo 31 establece la regla general para la interpretación de tratados:

31(1). Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

31(2). Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

(a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

(b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

31(3). Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

(a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

(b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

(c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

15. El Artículo 32 establece la regla de interpretación complementaria.

32. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

(a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

(b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

16. Los principios de interpretación contenidos en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* se conciben por lo general como los cuatro enfoques básicos para interpretar tratados de derecho internacional:

- la interpretación textual (sección V),
- la interpretación teleológica (sección VI),
- la interpretación contextual (sección VII), y
- la interpretación con medios complementarios (sección VIII)

17. Con base en los cuatro enfoques antes referidos, los comentarios aquí presentados demuestran que no se puede interpretar que el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* exige la penalización del aborto; al interpretarlo apropiadamente, se puede concluir que permite el aborto legal.

**V. Interpretación textual: El lenguaje y la estructura del Artículo 4(1) indican que la protección que brinda el Estado al derecho a la vida a partir del momento de la concepción es de carácter limitado, no absoluto**

18. La regla general de interpretación de tratados que se expresa en el Artículo 31 de la *Convención de Viena* indica que la interpretación se debe basar fundamentalmente en el texto del tratado:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado...

La prioridad del texto se reconoce en el Sistema Interamericano. La *Convención de Viena* “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación.”<sup>4</sup>

19. Se presume que el texto de un tratado de derechos humanos debe capturar la expresión auténtica de los derechos y libertades que el mismo garantiza. La interpretación textual consiste en el análisis estricto y detallado del lenguaje y la estructura en el que se articula un derecho o libertad.

20. El lenguaje y estructura del Artículo 4(1) son únicos por dos razones: establecen el alcance temporal del derecho a la vida y califica la protección estatal requerida por éste desde el momento de la concepción.

### **A. El Artículo 4(1) garantiza el derecho a la vida a partir del momento de la concepción**

21. El Artículo 4(1) establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley... a partir del momento de la concepción.”
22. La *Convención Americana* es el único tratado de derechos humanos que explícitamente protege el derecho a la vida a partir del momento de la concepción. Otros instrumentos regionales e internacionales en la materia no mencionan el alcance temporal de ese derecho. Por ejemplo, el Artículo 2(1) del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (el *Convenio Europeo*)<sup>5</sup> establece que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley.”
23. En el derecho internacional, no hay precedentes de interpretación de términos tales como “ser humano” o “persona” que incluyan dentro de los mismos al feto.<sup>6</sup> En el caso de *Vo versus Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos explicó que “no es deseable ni posible actualmente, responder de forma abstracta a la cuestión de si el que está por nacer es una persona en el sentido del artículo 2 del *Convenio [Europeo]*.”<sup>7</sup>
24. La declaración expresa respecto del alcance temporal del derecho a la vida en la *Convención Americana* no da cabida a tal ambigüedad. Un nonato o feto tiene derecho a que se respete y proteja su vida por ley de acuerdo al propósito del Artículo 4(1).

### **B. El Artículo 4(1) califica el derecho a la vida y la protección requerida del Estado**

25. En su plena articulación, el Artículo 4(1) establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (énfasis añadido por las autoras). La Comisión Interamericana ha declarado que “[l]as implicaciones jurídicas de la cláusula ‘en general, a partir del momento de la concepción’ son sustancialmente diferentes de la cláusula más breve ‘a partir del momento de la concepción’.”<sup>8</sup>
26. La frase “en general” califica el derecho y la protección legal que requiere. La frase “en general,” modificando la frase “a partir del momento de la concepción,” indica que la protección proporcionada por el Estado al derecho a la vida a partir del momento de la concepción es de carácter limitado y no absoluto.
27. La frase “en general” expresa una limitación que se encuentra implícita en otros instrumentos de derechos humanos. Por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que “...si es que el nonato tiene un “derecho” a la “vida”, éste queda implícitamente limitado por los derechos e intereses de la madre...en ciertas circunstancias se le pueden extender salvaguardas al nonato” (énfasis añadido por las autoras).<sup>9</sup>
28. El texto y estructura del Artículo 4(1) no establecen el alcance de la limitación al derecho a la vida a partir del momento de la concepción y la protección estatal que requiere. Tales consideraciones no pueden determinarse en abstracto; conforme a la regla general de

interpretación de tratados, la frase “y, en general, a partir del momento de la concepción” debe interpretarse en el contexto de la *Convención Americana* y a la luz de su objeto y fin.

**VI. Interpretación teleológica: El objeto y fin de la Convención Americana requieren que la interpretación del Artículo 4(1) no privilegie ninguna religión, cultura o tradición y que refleje los valores de libertad individual, justicia social y la inherente dignidad y valor de todas las personas, incluyendo a las mujeres**

29. Como lo establece el Artículo 31(1) de la *Convención de Viena*, el sentido de los términos de un tratado no queda determinado meramente por su construcción literal:

Un tratado deberá interpretarse ... teniendo en cuenta su objeto y fin.

30. Los artículos substanciales de un tratado quedan impregnados del carácter distintivo de éste y han de interpretarse sin obviar dicho carácter. El carácter, objeto y fin de un tratado pueden discernirse de su Preámbulo.

**A. El objeto y fin de la *Convención Americana***

31. Conforme a lo establecido en el primer párrafo del Preámbulo, al firmar, ratificar o adherirse a la *Convención Americana* un Estado:

Reafirm[a] su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

32. En el segundo párrafo del Preámbulo, el Estado parte:

Reconoc[e] que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

33. En el tercer párrafo del Preámbulo, el Estado reconoce:

... que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos... y ... en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

34. En el Preámbulo, los Estados establecen que el objeto y fin de la *Convención Americana* es consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Los derechos humanos no se derivan de la nacionalidad del individuo sino de los atributos de



la personalidad. Asimismo, la naturaleza universal de los derechos humanos justifica y se refleja en la protección que les otorgan instrumentos regionales e internacionales. El Preámbulo enfatiza el carácter supranacional de la *Convención Americana* y de su objeto y fin en lo tocante a reforzar o complementar la protección brindada por el derecho interno de los Estados.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado el Preámbulo de la *Convención Americana* para describir el objeto y fin de esta última. Asimismo, la Corte ha subrayado la importancia de interpretar los términos del tratado a la luz de su objeto y fin para permitir que dicha Convención adquiera su pleno significado y efecto:

El objeto y fin de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos... adquiera todo "su efecto útil".<sup>10</sup>

#### **B. El Artículo 4(1) a la luz del objeto y fin de la *Convención Americana***

36. El Artículo 4(1) de la *Convención Americana* se debe interpretar teniendo en cuenta el objeto y fin de ésta, la protección de los derechos humanos que nacen de la persona humana y que por consiguiente son de carácter universal.

La interpretación del Artículo 4(1) no puede privilegiar ninguna religión, cultura o tradición

37. Una interpretación del Artículo 4(1) que requiera de una protección estatal del derecho a la vida a partir del momento de la concepción en un sentido absoluto, incluyendo leyes penales que prohíben el aborto, refleja una adherencia exclusiva a la doctrina Católica Romana. En 1869, la Iglesia Católica redefinió el pecado capital del aborto para que ya no se considerara sólo a partir de la aparición de los primeros movimientos del feto (que generalmente ocurren entre la semana 12 y la 13 de gestación), como ocurría con anterioridad, sino desde el momento de la concepción.<sup>11</sup>
38. Debido a la naturaleza universal de los derechos humanos, el derecho a la vida a partir del momento de la concepción y la protección estatal que éste requiere bajo el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* no puede interpretarse de manera que privilegie sólo a una religión, cultura o tradición. La vida desde el momento de la concepción es un tema acerca del cual las personas pueden opinar de maneras disímiles que merecen consideración dentro de un sistema de libertad personal fundamentado en el respeto a los derechos humanos. El Artículo 12(1) de la *Convención Americana* afirma que "toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión."
39. El objeto y fin de la *Convención Americana* consiste en proteger los derechos humanos de todo individuo dentro de su jurisdicción. Por tanto, de acuerdo al carácter supranacional de la *Convención Americana*, no se debe negar protección a los derechos humanos de ningún

ciudadano, aunque pertenezcan a Estados que impongan mediante sus leyes y políticas las creencias de alguna religión, cultura o tradición.

La interpretación del Artículo 4(1) debe reflejar los valores de la libertad individual, justicia social y la inherente dignidad y valor de todas las personas, incluyendo las mujeres

40. El objeto y fin de la *Convención Americana* consiste en proteger los derechos humanos dentro de un régimen de libertad individual y justicia social. Los derechos humanos nacen de los atributos de la personalidad, atributos que incluyen la inherente dignidad y valor de la persona humana. Por tanto, la interpretación del Artículo 4(1) debe estar guiada por estos mismos valores: libertad individual, justicia social y la inherente dignidad y valor de la persona humana.
41. La interpretación del derecho a la vida desde el momento de la concepción y la protección estatal del mismo implica reconocer la libertad individual y la inherente dignidad y valor de la mujer. El sistema europeo reconoce que “[l]a vida del feto se encuentra íntimamente ligada a la vida de la mujer embarazada y no puede ser considerada aisladamente.”<sup>12</sup> La regulación en materia de embarazo y la interrupción del mismo afecta la salud física, mental y social de la mujer. La decisión de interrumpir un embarazo pertenece al ámbito de la libertad individual y es parte integral de la afirmación de la dignidad y valor de la mujer como ser humano.
42. Considerando el objeto y fin de la *Convención Americana*, el Artículo 4(1) debe interpretarse de manera que refleje la inherente dignidad y valor de las mujeres como personas humanas, con igual derecho al respeto y protección de sus derechos y libertades en la forma garantizada por la *Convención Americana* y demás instrumentos de protección de los derechos humanos.

**VII. Interpretación contextual: El Artículo 4(1) sólo puede interpretarse el de manera compatible con las libertades y derechos humanos de las mujeres garantizados en la *Convención Americana* y en otros instrumentos que protegen los derechos humanos**

43. La regla general de interpretación de los tratados enfatiza que los términos de un tratado deben interpretarse tomando en cuenta su contexto. Así, el Artículo 31(1) de la *Convención de Viena* establece:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos...

44. De acuerdo al Artículo 31(2) de la *Convención de Viena*, el contexto comprende:
  - A. el texto del tratado, incluidos su preámbulo y anexos;
  - B. todo acuerdo o instrumento relacionado con el tratado

45. El Artículo 31(3) de la *Convención de Viena* establece que juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta un contexto más amplio que incluya:

- todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado;
- toda forma pertinente de derecho internacional

El Artículo 31(3) se fundamenta en el principio de coherencia de interpretación de tratados, de acuerdo con el cual éstos se deben interpretar y aplicar conforme a lo establecido en los sistemas de protección de los derechos humanos.

#### **A. El contexto en la interpretación de tratados y la *Convención Americana***

46. La *Convención Americana* se debe interpretar como un todo y de conformidad con su objeto y fin, y se aplicará de acuerdo a lo establecido también en otros instrumentos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

47. Por tanto, los siguientes contextos son relevantes para la interpretación de la *Convención Americana*:

- el contexto de la propia *Convención Americana*;
- el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

#### El contexto de la *Convención Americana*

48. La *Convención Americana* deben interpretarse como un todo, de manera que sus artículos substanciales operen conjuntamente, dentro de un marco consistente de protección de los derechos humanos. El Artículo 29(a) de dicha Convención refleja éste principio de consistencia interna de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella...

49. No existe jerarquía de derechos y libertades en la *Convención Americana*; todos tienen el mismo valor y se encuentran interrelacionados. Ningún solo derecho o libertad puede interpretarse por separado y ninguna interpretación de un derecho o libertad puede suprimir o restringir indebidamente el goce o ejercicio de los demás. El principio de consistencia interna de interpretación requiere que los artículos fundamentales de la *Convención Americana* se interpreten a manera de evitar casos de incompatibilidad entre los derechos y libertades que ésta protege.

#### El contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

50. El Preámbulo de la *Convención Americana* la coloca dentro de un sistema regional de protección de derechos humanos. Sus principios fundamentales:

...han sido consagrados en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, [y] en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*...

Estos y otros instrumentos, adoptados y ratificados por países de la región, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*,<sup>13</sup> informan la interpretación de la *Convención Americana*.

51. La interpretación de la *Convención Americana* también se basa en las opiniones e informes de instituciones que supervisan, hacen cumplir y, por ende, aplican los términos de esos tratados regionales. Entre esas instituciones se encuentran:

- A. La Comisión y la Corte Interamericanas
- B. La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM);
- C. El Relator Especial sobre la Condición de la Mujer en las Américas (Relator Especial);

La CIM y el Relator Especial se preocupan en particular de la protección de los derechos humanos de la mujer.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que no se puede interpretar la *Convención Americana* de manera independiente del sistema regional de protección de derechos humanos antes mencionado:

El sentido de [una]...palabra en el contexto de un sistema de protección de los derechos humanos no se puede dissociar de la naturaleza y origen de éste.<sup>14</sup>

El contexto del derecho internacional de los derechos humanos

53. La *Convención Americana* se encuentra dentro del contexto del derecho internacional en materia de derechos humanos. Como se estipula en el Preámbulo, los principios fundamentales de la *Convención Americana* se basan:

... en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

En lo tocante a las restricciones de interpretación, el Artículo 29 de la *Convención Americana* establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...

2. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido ... de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; ...

4. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

54. La Corte Interamericana ha adoptado en la práctica el principio de coherencia de interpretación, por el cual los artículos de la *Convención Americana* se aplican de manera compatible con otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. La Corte declaró que en la *Convención Americana* se advierte:

...una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Para interpretar la *Convención Americana*, la Corte Interamericana ha adoptado interpretaciones de disposiciones paralelas contenidas en tratados de derechos humanos de ámbito regional e internacional.<sup>16</sup>

#### **B. El Artículo 4(1) en el contexto de la *Convención Americana***

55. No se puede interpretar que el derecho a la vida a partir del momento de la concepción establecido en el Artículo 4(1) exige que el Estado suprima el goce o ejercicio de ningún otro derecho o libertad contenido en la *Convención Americana*. Los principios de interpretación de consistencia y coherencia interna requieren que se interprete dicho artículo a manera de evitar cualquier incompatibilidad entre los derechos y libertades protegidos en la *Convención Americana*, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

56. El derecho a la vida a partir del momento de la concepción y su protección estatal implica reconocer las libertades y derechos humanos de las mujeres. Lograr el reconocimiento y protección de los derechos humanos de la mujer constituye un importante objetivo de los sistemas regionales e internacionales de derechos humanos.

57. Por años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido los derechos formales de las mujeres. Creada en 1928, la CIM fue la primera agencia oficial intergubernamental a nivel mundial dedicada a garantizar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Desde 1995, la Comisión Interamericana ha dedicado un capítulo de los informes de los países a la condición de la mujer. En su informe anual de 1997, la Comisión presentó información sobre el estatus de las mujeres del continente americano.<sup>17</sup> En 1998, la XXIX Asamblea de Delegados de la CIM adoptó la *Declaración de Santo Domingo*, que declaró:

Que los derechos de la mujer, en todo su ciclo vital, son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales...Que es necesario vigilar el pleno cumplimiento de los derechos humanos de la mujer... y reconocer a la mujer capacidad jurídica e igualdad ante la ley.<sup>18</sup>

58. Los tratados internacionales de derechos humanos garantizan la igualdad de hombres y mujeres en lo tocante al goce y ejercicio de sus derechos humanos. La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* es un instrumento internacional de derechos humanos que busca eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones.<sup>19</sup>

59. De conformidad con la interpretación contextual de los tratados, el derecho a la vida expresado en el Artículo 4(1) de la *Convención Americana* puede recibir protección sólo de manera compatible con las libertades y derechos humanos de las mujeres garantizados en dicha Convención y en otros instrumentos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Por ello, no se puede interpretar que el Artículo 4(1) exige la penalización del aborto; las leyes penales sobre el aborto son incompatibles con los siguientes derechos humanos de la mujer:

- El derecho a la vida y a la integridad física (salud física);
- El derecho a la integridad personal y moral;
- El derecho a la no discriminación

#### El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

60. De acuerdo al Artículo 4(1) de la *Convención Americana*, las mujeres gozan de un derecho igualitario a que sus vidas sean respetadas y protegidas por ley. Asimismo, gozan del derecho y protección establecidos en el Artículo 5 de dicha Convención:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

61. Se ha documentado ampliamente el efecto adverso que las leyes penales en materia de aborto tienen sobre la vida y la integridad física y psíquica de las mujeres de todas partes del mundo. Dichas leyes no restringen el acceso al aborto, restringen el acceso al aborto *seguro*.<sup>20</sup> Se calcula que anualmente se realizan casi cuatro millones de abortos inseguros en América Latina.<sup>21</sup> El 17% de todas las muertes maternas de la región, equivalente a miles de muertes al año, son atribuibles al aborto inseguro.<sup>22</sup> En México, las leyes penales llevan a que cada año cientos de miles de mujeres se sometan a un aborto en condiciones inseguras.<sup>23</sup> Las complicaciones asociadas al aborto inseguro constituyen una de las principales causas de mortalidad materna entre las mujeres mexicanas.<sup>24</sup>

62. Los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos han reconocido que las leyes penales en materia de aborto contribuyen al aborto inseguro y a la consiguiente mortalidad y morbilidad maternas<sup>25</sup> y han declarado que dichas leyes no sólo son incompatibles con el derecho a la vida y a la salud de la mujer sino que infringen ese derecho.<sup>26</sup> Conforme a las recomendaciones de la CEDAW, se exhorta a los Estados a

derogar las medidas legales punitivas que se imponen a las mujeres que se someten a un aborto.<sup>27</sup>

#### El derecho a la integridad personal y moral

63. En su informe de 1999 sobre Colombia, la Comisión Interamericana declara que el aborto inseguro “constituye un problema muy serio para las mujeres colombianas, no solamente desde el punto de vista de la salud, sino también de sus derechos como mujeres, incluyendo los derechos a la integridad y a la privacidad.”<sup>28</sup>
64. Las leyes penales en materia de aborto interfieren profundamente en la integridad moral y personal de la mujer, pues limitan su capacidad de tomar decisiones autónomas sobre el tipo de atención a la salud que desean recibir y sobre su vida privada y familiar, de acuerdo a sus propias necesidades de salud y a los dictados de su conciencia. Las disposiciones penales impiden que una mujer acceda a los servicios de aborto, excepto cuando cumple con una serie de criterios que no guardan relación alguna con sus intereses, prioridades y aspiraciones en materia de salud.
65. La Corte Interamericana reconoce que la *Convención Americana* protege el:

... concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor  
...<sup>29</sup>

#### El derecho a la no discriminación

66. La *Convención Americana* y todo instrumento regional e internacional de derechos humanos prohíben la discriminación. El Artículo 1(1) de dicha convención establece la siguiente obligación para todos los Estados:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el Artículo 24 de dicha *Convención Americana* estipula:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

67. Los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos han interpretado las leyes penales sobre aborto como discriminatorias contra las mujeres.<sup>30</sup> Bajo la CEDAW, “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones” discriminan a las mujeres en el ámbito de la atención a la salud.<sup>31</sup> Las leyes penales en materia de aborto limitan el acceso a servicios que atienden necesidades de salud propias de la mujer y que pueden reducir la mortalidad y morbilidad maternas.
68. Contrario a lo dispuesto en el Artículo 1(1), las leyes penales en materia de aborto discriminan por razones de sexo, porque niegan a las mujeres el ejercicio libre y pleno de las libertades y derechos reconocidos en la *Convención Americana* y otros instrumentos regionales e internacionales. Entre esos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la salud y a la integridad moral.
69. Las leyes penales en materia de aborto violan el Artículo 24 puesto que no garantizan la igualdad ante la ley y discriminan por razones de sexo, raza, edad, ingresos económicos y otras condiciones sociales. En la práctica, las mujeres de grupos vulnerables y desfavorecidos se ven afectadas de manera desproporcionada por las leyes penales. Los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos han emitido comentarios sobre las elevadas tasas de mortalidad materna asociada al aborto registradas en mujeres pobres de áreas rurales y de origen indígena o africano<sup>32</sup> y sobre la relación que existe entre la elevada incidencia del aborto inseguro y la pobreza, la exclusión y la falta de acceso a la información, entre otras causas.<sup>33</sup> En México, las mujeres de posición socioeconómica alta tienden a burlar la ley al recurrir a proveedores de salud privados o viajar al extranjero, mientras que las mujeres pobres y de baja escolaridad tienden con mayor frecuencia a someterse a un aborto inseguro.<sup>34</sup>
70. Dado que las leyes penales en materia de aborto son incompatibles con el derecho de la mujer a la vida, a la integridad física, personal y moral y a la no discriminación; el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, de acuerdo al Artículo 4(1) de la *Convención Americana*, no puede interpretarse de forma que requiera de una protección estatal a través de leyes que penalizan el aborto.

#### **VIII. Interpretación con medios complementarios: Los trabajos preparatorios de la *Convención Americana* confirman que el Artículo 4(1) no puede interpretarse como si exigiera la penalización del aborto**

71. Para confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 4(1) de la *Convención Americana* que surge de las interpretaciones textual, intencional y contextual, el Artículo 32 de la *Convención de Viena* permite el recurso de:

acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.



72. La Comisión Interamericana rechazó la interpretación del Artículo 4(1) que establecía la protección absoluta por parte del Estado al derecho a la vida a partir del momento de la concepción, basada en los trabajos preparatorios de la *Convención Americana*.<sup>35</sup> A la luz del historial de los trabajos preparatorios, el objetivo de la frase “en general, a partir del momento de la concepción” tenía como intención establecer un punto de equilibrio entre proteger la vida fetal y permitir el aborto legal.

73. Los trabajos preparatorios de la *Convención Americana*, como medios complementarios de interpretación, confirman que no puede interpretarse que el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, conforme al Artículo 4(1), exija la penalización del aborto, sino que interpretado correctamente se puede concluir que permite el aborto legal.

**IX. El Artículo 4(1) de la *Convención Americana* puede interpretarse de manera que requiera una protección estatal compatible con los derechos humanos y las libertades de las mujeres**

74. La interpretación del Artículo 4(1) de la *Convención Americana* que permite el aborto legal no niega el derecho a la vida a partir del momento de la concepción. La legislación que penaliza el aborto no constituye la única forma de protección, ni la más eficaz que puede brindar el Estado. Las altas tasas de aborto inseguro y de mortalidad y morbilidad maternas asociadas a las leyes que penalizan el aborto revelan la poca efectividad de tales medidas.

75. Se puede interpretar que el derecho a la vida a partir del momento de la concepción exige una protección estatal consistente con las libertades y derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, se puede interpretar que el Artículo 4(1) exige la provisión de servicios de maternidad segura y asistencia prenatal,<sup>36</sup> la reducción de abortos espontáneos, incluyendo abortos espontáneos recurrentes, y medidas para asegurar el bienestar que aligeren la carga social y económica de las mujeres embarazadas.<sup>37</sup> Se les puede requerir a los Estados Partes que implementen medidas para reducir la necesidad de someterse a un aborto al asegurar la disponibilidad y acceso a servicios adecuados de anticoncepción y de planificación familiar.<sup>38</sup>

**X. Conclusión**

76. Respetuosamente solicitamos a la *Suprema Corte de Justicia de México* que interprete la reforma al Artículo 7 de la Constitución de Baja California, consistentemente con el derecho a la vida a partir del momento de la concepción de la forma garantizada por el Artículo 4(1) de la *Convención Americana*.

77. De acuerdo con los principios de interpretación expresados en la *Convención de Viena*, una interpretación del Artículo 7 de la Constitución de Baja California conforme al Artículo 4(1) de la *Convención Americana*, no requiere la penalización del aborto, ni la derogación de las disposiciones legales que autorizan el aborto legal.

- 
- <sup>1</sup> *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 (entró en vigor el 19 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981) [en lo sucesivo llamada *Convención Americana*]. Esa práctica fue adoptada recientemente por el Tribunal Constitucional de Colombia, que interpretó el derecho a la vida de manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos derivadas del tratado. El Tribunal explicó que el Estado sólo puede proteger la vida prenatal de manera congruente con los derechos de la mujer, incluido el derecho a la vida y a la salud que gozan de la protección de la Constitución Colombiana y de tratados internacionales en derechos humanos. En *re Abortion Law Challenge*, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355/06 (10 de mayo de 2006).
- <sup>2</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, 8 I.L.M. 679 (entró en vigor el 27 de enero de 1980, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974).
- <sup>3</sup> Véase por ejemplo *Restricciones a la pena de muerte (Artículos 4(2) y 4(4) de la Convención Americana de Derechos Humanos)* (1983), Opinión Consultiva OC-3/83, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. 3. Para determinar el significado y alcance de los Artículos 4(2) y 4(4) de la *Convención Americana*, la Corte Interamericana aplicó las reglas establecidas en la *Convención de Viena*, que en su opinión enunciaban los principios de derecho internacional relevantes aplicables a la interpretación de tratados.
- <sup>4</sup> *Ibid* párrafo 50.
- <sup>5</sup> *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 222 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1953).
- <sup>6</sup> P. Alston, “The Unborn Child and Abortion under the Draft Convention on the Rights of the Child” (El no nacido y el aborto dentro del Borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño) (1990) 12 *Hum. Rts. Q.* 156 en 170.
- <sup>7</sup> *Vo v. France*, (2005) 40 E.H.R.R. 12, párrafo 85.
- <sup>8</sup> *Case 2141*, (1981) Inter-Am. Comm. H.R. No. 23/81, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1980-81, OEA/ser. L/V/1154, Doc. 9 rev.1, párrafo 30.
- <sup>9</sup> *Vo v. France*, *supra* nota 7 del párrafo 80.
- <sup>10</sup> *Fairén Garbí y Solís Corrales*, (1994), Inter-Am.Ct.H.R. (Ser. D) No. 2, párrafo 35.
- <sup>11</sup> Ver R.J. Cook y B.M. Dickens, “Human Rights Dynamics of Abortion Law Reform” (2003) *Hum. Rts. Q.* 1 en 9, traducido al español como “Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes del aborto”. Dirección en Internet: <<http://www.gire.org.mx/phpnuke/modules.php?name=prueba&opgire=61>> (fecha de acceso: 12 de abril de 2009).
- <sup>12</sup> *Paton v United Kingdom (X v United Kingdom)* (1980) 19 DR 244; (1981) 3 EHRR 48, párrafo 19.
- <sup>13</sup> *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 9 de junio de 1994, 33 I.L.M. 1534 (entró en vigor el 5 de marzo de 1995, ratificada por México el 19 de junio de 1998).
- <sup>14</sup> *The Word “Laws” in Article 30 of the American Convention on Human Rights* (La palabra “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) (1986), Opinión Consultiva OC-6/86, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. 6, en el párrafo 21.
- <sup>15</sup> “*Other Treaties*” Subject to the Consultative Jurisdiction of the Court (Art. 64 of the American Convention on Human Rights) (“Otros tratados” sujetos a la jurisdicción consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos)) (1982), Opinión Consultiva OC-1/82, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. 1, párrafo 41.
- <sup>16</sup> En *Villagrán Morales et al. Case (The “Street Children” Case)* (El caso de “los niños de la calle”) (1997), Objeciones Preliminares, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 32. La Corte Interamericana se refirió a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para interpretar las disposiciones paralelas de la *Convención Americana*.
- <sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17 (1998).
- <sup>18</sup> CIM/RES. 195 (XXIX-O/98), (adoptada el 18 de noviembre de 1998).
- <sup>19</sup> *La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, GA Res. 34/180, UN GAOR, 34<sup>th</sup> Sess, Supp. No. 46 en 193 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, ratificada por México el 23 de marzo de 1981).
- <sup>20</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *Unsafe abortion: global and regional estimates of incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2000* (El aborto inseguro: Cálculos mundiales y regionales de la incidencia del aborto inseguro y las tasas asociadas de mortalidad en el año 2000). 4<sup>a</sup> ed. (Ginebra: OMS, 2004).
- <sup>21</sup> *Ibid*. en 13-14.
- <sup>22</sup> *Ibid*. en 13.

- <sup>23</sup> D. Walker et al. “Deaths from Complications of Unsafe Abortion: Misclassified Second Trimester Deaths” (Muertes por complicaciones derivadas del aborto inseguro: Errores en la clasificación de las muertes ocurridas en el segundo trimestre) (2004) 12(24 Supp) *Reproductive Health Matters* 27 en 27.
- <sup>24</sup> *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (que monitorea el cumplimiento de los Estados con las recomendaciones de la CEDAW): México*, U.N. Doc. A/61/380 (2006), párrafo 613: “El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad.” Ver también: Secretaría de Salud. *Mortalidad materna en México 2002, 2003, 2004* (Distrito Federal: Secretaría de Salud, 2004).
- <sup>25</sup> Ver e.g. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú*, U.N. Doc. CEDAW/C/PER/CO/6 (2007) párrafo 24; Paraguay, U.N. Doc. A/60/38 (2005) párrafo 287; Chile, U.N. Doc. A/54/38, (1999) párrafo 228. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (que monitorea el cumplimiento de los Estados con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU): Bolivia*, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.74 (1997) párrafo 22; Colombia, U.N. Doc. CCPR/CO/80/COL (2004) párrafo 13; Costa Rica, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.107 (1999) párrafo 11. *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que monitorea el cumplimiento de los Estados con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales): México*, U.N. Doc. E/C.12/MEX/CO/4 (2006) párrafo 25; Brasil, U.N. Doc. E/C.12/1/Add.87 (2003) párrafo 27; Chile, U.N. Doc. E/C.12/1/Add.105 (2004) párrafo 26.
- <sup>26</sup> Ver e.g. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Belize*, CEDAW, 01/07/99, U.N. Doc. A/54/38: “... El Comité expresa su preocupación ante las elevadas tasas de mortalidad materna ocasionadas por abortos clandestinos pues pueden indicar que el gobierno no implementa por completo su obligación de respetar el derecho a la vida de sus ciudadanas” (párrafo 56); *Colombia*, CEDAW, 05/02/99, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1: “El Comité advierte con gran preocupación que el aborto, que constituye la segunda causa de muerte materna en Colombia, se castiga como acto ilegal...El Comité cree que las disposiciones legales en materia de aborto constituyen una violación del derecho de la mujer a la salud y a la vida y al Artículo 12 de la Convención” (párrafo 393).
- <sup>27</sup> Comité de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, *Recomendación General Núm. 24. Mujer y Salud*. UN Doc. A/54/38/Rev.1 (1999) párrafo 31(c). La *Recomendación General Núm. 24* comenta con autoridad distintos aspectos del Artículo 12(1) de la CEDAW. Dicho artículo establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica.”
- <sup>28</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, “Capítulo XII – Los Derechos de la Mujer”, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 Rev. 1 (1999) párrafo 49.
- <sup>29</sup> *Reparaciones (Art. 67 de la Convención Americana de Derechos)*, (1999) Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 42, párrafo 148.
- <sup>30</sup> *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Ecuador*, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.92 (1998), párrafo 11; Perú, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.72 (1996) párrafo 15; *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, U.N. Doc. A/54/38 (1999) párrafo 393.
- <sup>31</sup> *Recomendación General No. 24*, supra nota 27, párrafo 13.
- <sup>32</sup> Ver e.g. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, CEDAW, UN Doc. CEDAW/C/COL/CO/6 (2007), párrafo 22.
- <sup>33</sup> Ver e.g. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Brasil*, CEDAW, UN Doc. A/58/38 párrafo 126; *Etiopía*, CEDAW, U.N. Doc. A/59/38 (2004) párrafo 257. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina*, U.N. Doc. CCPR/CO/70/ARG (2000) párrafo 14.
- <sup>34</sup> A. Kulczycki. “The Abortion Debate in Mexico: Realities and Stalled Policy Reform” (El debate del aborto en México: Realidades y estancamientos en la reforma de políticas) (2007) 26(1) *Bulletin of Latin American Research* 50, 53.
- <sup>35</sup> *Caso 2141*, supra nota 8.
- <sup>36</sup> Ver e.g. *Recomendación General Núm. 24*, supra nota 27 párrafo 31(c). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile*, CEDAW, U.N. Doc. A/61/38 (2006) 216: “El Comité también insta al Estado Parte a que reduzca las tasas de mortalidad materna mediante servicios de maternidad segura y asistencia prenatal” (párrafo 314).

---

<sup>37</sup> Ver R.J. Cook & S. Howard. “Accommodating Women’s Differences under the Women’s Anti-Discrimination Convention” (Reconciliar las diferencias de las mujeres de acuerdo a la Convención contra la Discriminación de la Mujer) (2007) 56(4) *Emory L.J.* 1039, 1050.

<sup>38</sup> *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua*, CEDAW, UN Doc. CEDAW/C/NIC/CO/6 (2007): “El Comité insta al Estado Parte...que tome medidas para que las mujeres no tengan que recurrir a procedimientos médicos peligrosos, como los abortos ilegales, debido a la falta de servicios adecuados de planificación familiar y de anticoncepción o a la imposibilidad de acceder a ellos por su costo u otros motivos.” (párrafo 18).